



**RESOLUCION No. CSJATR19-793  
16 de agosto de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00565-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que DE OFICIO esta Corporación dio inicio a la vigilancia Judicial administrativa conforme a la orden impartida en Resolución CSJATR19-684 de fecha 17 de junio de 2019, en contra del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que la orden anterior, fue radicada el día 06 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de agosto de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00565-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la situación que motivó a esta Corporación iniciar de oficio la presente vigilancia radica en lo siguiente:

Según lo anterior se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 02 de julio de 2019 por el Sr. Héctor Parra Orozco, quien en su condición de parte accionante dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 0013, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 03 de abril del presente año, radicó la tutela de la referencia, la cual, le correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, quien la declaró improcedente, razón por la cual, interpuso impugnación, la cual, no ha sido admitida, debido a que la jueza de primera instancia, ha incumplido injustificadamente el debido proceso.

Agrega que, remitido el expediente al superior para tramitar la impugnación, profirió auto de 10 de mayo de 2019, decretando la nulidad de lo actuado en primera instancia y ordenó vincular a todos los aspirantes que conforman la lista de elegibles al cargo, que eventualmente podrían verse afectados con la decisión de la tutela. Nuevamente llega el expediente al A quo, el cual, da cumplimiento a resuelto por el superior, pero no notifica a la totalidad de los aspirantes y profiere nuevamente, fallo de tutela de primera instancia.

Sostiene que, contra el fallo de tutela, presentó apelación, la cual subió al despacho de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, el cual, mediante auto de 20 de junio de la presente anualidad, declara nuevamente la nulidad de todas las actuaciones surtida en el trámite de tutela.

Finalmente, dice que, si bien es cierto, en primera instancia se declaró improcedente la tutela, no lo es menos que, eso no es óbice para que dicho fallo sea revisado por el superior. No obstante, no se ha podido tramitar la segunda instancia, toda vez que, la A quo, injustificadamente ha incumplido la orden dada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Omar Angel Mejía Amador**, Magistrado del Despacho 009 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que la tutela de la referencia proveniente del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, fue remitida por ese despacho a la Oficina Judicial, siendo repartido al suscrito el día 08 de mayo de la presente anualidad para que se le diera el trámite que en derecho corresponda.

Agrega que, revisado el expediente, se evidenció que la jueza de primera instancia, no vinculó a la tutela a los aspirantes de cargo para el cual se postuló el accionante y que, conjuntamente con el mismo, integran la lista de elegibles para proveer 31 vacantes del empleo en carrera denominado inspector de trabajo y seguridad social, código 2003, grado 13, en el Ministerio del Trabajo, ofertados mediante Convocatoria No. 428 de 2016. Es por ello que, mediante auto de 10 de mayo de 2019, se declaró la nulidad de la actuación surtida en la acción constitucional, a partir del auto de 03 de abril de 2019. Aunado a lo anterior, la jueza de primera instancia incumplió lo ordenado, toda vez que, decidió admitir y tramitar nuevamente la tutela, omitiendo la vinculación y en consecuencia violando el derecho fundamental al debido proceso de los demás aspirantes. Por lo que, se declaró nuevamente, la nulidad mediante auto de 20 de junio de 2019.

Esta Corporación observa que, el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica, en la presunta mora judicial por parte de la jueza de primera instancia, en dar cumplimiento a lo resuelto por el superior jerárquico, en torno a vincular a la tutela a todos los aspirantes al cargo del cual, se postuló el accionante dentro de la Convocatoria No. 428 de 2016 de la CNSC.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, no existe mora judicial por parte del despacho vinculado, toda vez que, desde el día 20 de junio del presente año, se pronunció dentro de la tutela, declarando la nulidad de las actuaciones surtidas, por lo que, en este momento, el expediente debe encontrarse en el juzgado de primera instancia, razones por las cuales, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Omar Angel Mejía Amador**, Magistrado del Despacho 009 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

No obstante, con el objetivo de que la situación de deficiencia aducida por el nuevo trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora dentro de la acción de tutela con radicado No. 2019 – 00113.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las

*excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRÍGUEZ, en su condición de Juez Quince laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 9 de agosto de 2019 en virtud a lo ordenado en auto, y siendo notificado e la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRÍGUEZ, en su condición de Juez Quince laboral del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 12 de agosto de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-6449, pronunciándose en los siguientes términos:

El proceso al que hace referencia el señor HECTOR PARRA OROZCO, se trata de una acción de tutela interpuesta por HECTOR JULIO PARRA OROZCO. C.C. No 72.205.618, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C y el MINISTERIO DEL TRABAJO, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital, Acceso a la Carrera Administrativa y Confianza Legítima, la cual fue admitida el 3 de abril de 2019 y se concedió medida provisional solicitada que consistió en ordenar, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C, suspender la firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016, OPEC 34356 en la entidad Ministerio del Trabajo Territorial Atlántico, publicada el 01 de Abril de 2019 hasta que se emitiera la sentencia de fondo en la presente acción.



Se procedió a notificar a accionante y accionadas enviando la comunicación de admisión por medio correo físico 4/72 enviado por planilla N° 22 en fecha 3 de abril de 2019. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C, en virtud de la medida provisional decretada procedió a notificar a los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016, OPEC 34356.

En fecha 23 de abril de 2019 se profirió el fallo de tutela en el cual se declaró, improcedente, acción de tutela, se levantó la medida provisional, concedida en el auto admisorio y se ordenó, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, que a través de correo electrónico, comunicara la presente decisión a todos los integrantes de la lista de elegibles para proveer las 31 vacantes de empleos de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2D03, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertados en la Convocatoria No 428 del 2016, bajo el código OPEC No 34356.

Dicho fallo fue impugnado en fecha 29 de abril de 2019 por el accionante, la cual es concedida por auto de fecha 03 de mayo de 2019 y se ordenó remitir al tribunal para que se surta la alzada, remitiéndose el expediente a oficina judicial en fecha con oficio N° 406 del 3 de mayo de 2019.

El Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla mediante providencia [de fecha 10 de Mayo de 2019, (Dr. Ornar Ángel Mejía Amador M.P.) declaro la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 03 de abril de 2019, inclusive, con la finalidad de que se notifique el presente tramite tutelar a todos los aspirantes al cargo de Inspector del Trabajo que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución No CNSC-2019212002026 del 29 de marzo de 2019.

Por lo anterior mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019 procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior y admite nuevamente a acción de tutela y ordena notificar además del accionante y accionadas a todos los aspirantes al cargo de Inspector del Trabajo que hacen parte de la lista de elegible contenida en la Resolución No CNSC-2019212002026 del 29 de marzo de 2019. Notificación que se surtió, al accionante y accionadas a través de enviando la comunicación de admisión por medio correo físico 4/72 enviado por planilla N° 30 del 13 de mayo de 2019 y a los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016, OPEC 34356 por correo electrónico enviado en fecha 22 de mayo de 2019.

En fecha 30 de mayo de 2019 se procede a dictar fallo de tutela en el cual se declaró, improcedente, acción de tutela, dicho fallo fue comunicado al accionado por planilla No. 35 del 31 de mayo de 2019 y a las accionadas y a los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016, OPEC 34356 por correo electrónico enviado en fecha 10 de junio de 2019.

Dicho fallo fue impugnado por el accionante el 05 de junio de 2019, concediéndose la impugnación en fecha 11 de junio de 2019 y se ordenó remitir al tribunal para que se surta la alzada, remitiéndose el expediente a oficina judicial en fecha 12 de junio de 2019 con oficio N° 601-2019, y a las actuaciones y a los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016, OPEC 34456 por correo electrónico enviado en fecha 10 de junio de 2019.



El Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla mediante providencia de fecha 20 de junio de 2019, (Dr. Ornar Ángel Mejía Amador M.P.) declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 21 de mayo de 2019, inclusive, con la finalidad de que esta agencia judicial vinculara a todos los aspirantes al cargo de inspector del Trabajo que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución No CNSÓ-2019212002026 del 29 de marzo de 2019, ordenando que se remitiera el expediente al despacho de origen.

Recibido el expediente (25/06/2019) el despacho, procedió a rehacer la actuación y mediante auto del 26 de Junio de 2019, admitió la presente acción de tutela y ordeno vincular y notificar a las entidades accionadas, así como a todos los aspirantes al cargo de inspector del trabajo que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNCS- 2019212002026 del 29 de marzo de 2019. Verificado el envío de las notificaciones a todos los integrantes de la lista de elegibles a través de los correos electrónicos suministrados por C.N.S.C.. Notificación que se surtió al accionante y accionadas a través de enviando la comunicación de admisión por medio correo físico 4/72 enviado por planilla N° 43 del 02 de julio de 2019 y a los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016, OPEC 34356 por correo electrónico enviado en fecha 5 de julio de 2019.

Estando dentro de los términos legales para ello, el despacho procede: a emitir la decisión de fondo dentro de la presente acción en fecha 10 de julio de 2019 dictando fallo de tutela en el cuales declaró improcedente, acción de tutela, dicho fallo fue comunicado al accionado por planilla N°49 del 11 de julio de 2019 ya las accionadas y a los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016, OPEC 34356 por correo electrónico enviado en fecha 10 de julio (Je 2019).

Dicho fallo fue impugnado por el accionante dentro del término, concediéndose la impugnación en fecha 17 de julio de 2019 y se ordenó remitir al tribunal para que se surta la alzada, remitiéndose el expediente a oficina judicial en fecha 01 de agosto de 2019 con oficio N° 741.

El expediente en estos momentos se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, surtiéndose la impugnación, por lo cual nos resulta difícil remitir copia del mismo.

Como se puede apreciar la actuación de la suscrita se ha llevado a cabo según los términos regulares y las facultades legales otorgadas por el Decreto 2531 de 1991 y la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, así mismo ha sido íntegra y sin dilaciones injustificadas por parte del despacho.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

629

5

## 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la Corporación, se tiene las siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



- Copia de escrito de solicitud de vigilancia, suscrito por el señor Héctor Parra Orozco, de fecha 2 de julio de 2019.
- Copia de la Resolución CSJATR19-684, de fecha 17 de julio de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, se tienen que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

- Copa de oficio No. 0741-2019, mediante el cual se remite el expediente contentivo del expediente de tutela a la oficina judicial.

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite de la acción de tutela radicado bajo el No. 2019-00113?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa acción de tutela de radicación N°. 2019-00113.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que esta Corporación consideró pertinente iniciar de oficio vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, con el objetivo de que el mencionado Despacho se sirva normalizar la situación de deficiencia

anotada por el señor HÉCTOR PARRA OROZCO, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2019-00113, consistente en la presunta mora judicial por parte del mencionado Despacho, en dar cumplimiento a lo resuelto por el superior jerárquico, en torno a vincular a la tutela a todos lo aspirantes al cargo del cual se postuló dentro de la Convocatoria No. 428 de 2016 de la CNSC.

Que la funcionaria judicial, en su informe de descargos señala que, el proceso al que hace referencia el señor HÉCTOR PARRA OROZCO, se trata de una acción de tutela interpuesta por él contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. y el MINISTERIO DE TRABAJO, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, a la igualdad, trabajo, debido proceso, mínimo vital, acceso a la carrera administrativa y confianza legítima, la cual fue admitida el 3 de abril de 2019 y se concedió medida provisional solicitada, que consistió en suspender la firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016, hasta que se emitiera el fallo de fondo en el presente acción.

Refiere que, una vez notificada a las partes la presente tutela, en fecha 23 de abril de 2019, profirió el respectivo fallo en el cual la declaró improcedente, levanto la medida provisional, y ordenó, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, que a través de correo electrónico, comunicara la presente decisión a todos los integrantes de la lista de legibles para proveer las 31 vacantes de empleos de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Sostiene que, dicho fallo fue impugnado por el accionante, la cual es concedida por auto de fecha de mayo de 2019, ordenándose remitir al Tribunal Superior para lo de su competencia, siendo declarada la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 03 de abril, con la finalidad de que se notifique la acción de tutela a todos los aspirantes al cargo de Inspector del Trabajo que hacen parte de la lista del 29 de marzo de 2019.

Asegura que, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, ordenando nuevamente admitir la acción de tutela, y notificar tanto al accionante como a las accionadas y a todos los aspirantes al cargo de Inspector del Trabajo que hacen parte de la lista de elegibles antes mencionada. Que luego, procedió a emitir el fallo correspondiente, declarándola improcedente.

Afirma que, dicho fallo fue impugnado por el accionante el 05 de junio de 2019, concediendo la impugnación en fecha 11 de junio de 2019, y ordenando su remisión al Tribunal Superior para que se surtiera la alzada. Que dicho tribunal, mediante fecha 20 de junio de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 21 de mayo de 2019, con la finalidad de que se vinculara a todos los aspirantes al cargo de Inspector del Trabajo que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la resolución del 29 de marzo de 2019.

Finalmente, manifiesta la funcionaria judicial, que una vez recibido el expediente, procedió a rehacer la actuación y mediante auto de fecha 26 de junio de 2019, admitió la acción de tutela, ordenando vincular y notificar a las entidades accionadas, así como a todos los aspirantes al cargo de Inspector del Trabajo que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución del 29 de marzo de 2019. Que, una vez verificado el envío de las notificaciones a todos los integrantes de la lista de elegibles mencionada, procedió a dictar sentencia en fecha 10 de julio de 2019, declarando improcedente la referida acción de tutela, siendo impugnada por el accionante dentro del término legal, de modo que

concedió su impugnación y ordenó la remisión al Tribunal Superior, estando actualmente surtiéndose dicho trámite.

Que analizados los hechos investigados dentro de la vigilancia, este Consejo Seccional pudo constatar que la funcionaria judicial Doctora Olga Sobrino Rodríguez, normalizó la situación de deficiencia anotada, por cuanto dio cuenta del cumplimiento de la actuación pendiente dentro del trámite de la acción de tutela que se analiza. En efecto, el Despacho mediante fecha auto de fecha 26 de junio de 2019, procedió a rehacer la actuación viciada de nulidad, según pronunciamiento del Tribunal Superior, vinculando a todos los aspirantes al cargo de inspector de trabajo que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución del 29 de marzo de 2019, y en fecha 10 de julio de 2019, profirió la providencia pertinente. Así mismo, pudo evidenciar esta Corporación, que como consecuencia de la impugnación de dicha providencia, la funcionaria judicial, mediante fecha 17 de julio de 2019, remitió el expediente contentivo de la acción de tutela a la Oficina Judicial para efectos de la eventual revisión del fallo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

No obstante a lo anterior, este Consejo requerirá a la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRÍGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, para que una vez el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla adopte la decisión pertinente dentro de la causa, y este regrese a su Despacho, envíe copia de dicha providencia, a fin de que repose como prueba dentro del trámite de esta actuación.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRÍGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia anotada por el quejoso.

## 8.- CONCLUSIÓN

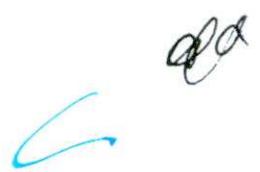
Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa a la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRÍGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que, fue normalizada la situación de deficiencia anotada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRÍGUEZ, en su condición de Juez Quince



Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRÍGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, para que una vez el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla adopte la decisión pertinente dentro de la causa, y este regrese a su Despacho, envíe copia de dicha providencia, a fin de que repose como prueba dentro del trámite de esta actuación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/JMB